



Ref: Ejecutivo con Garantía Prendaria Menor Cuantía
Rad: 2019-00155-00 (C.S)

SECRETARIA: Informo a la señora Juez, que dentro del proceso 2019-205 seguido contra la aquí demandada, obra solicitud de embargo de remanente con fecha 4 de febrero de 2021, sin resolver y recurso de reposición.

LAURA GARCÍA MENDOZA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO - SUCRE

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial tenemos que por auto de fecha 23 de febrero de 2021, el Juzgado ordenó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora solicitada por el doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA** contra **MONICA PATRICIA SIERRA MONTERROZA**, y el levantamiento de las medidas de embargo.

El 4 de febrero de 2021, el doctor **ALBERTO CARLOS GUTIERREZ ARROYO**, en calidad de apoderado del señor **JESÚS DAVID MORELO BELTRAN**, demandante dentro del proceso ejecutivo **2019-00205-00**, promovido contra la señora **MONICA PATRICIA SIERRA MONTERROZA**, que cursa en este mismo juzgado, informó vía telefónica que el 4 de febrero del presente año, solcito el embargo de remanente dentro de este proceso y que le sorprendió la orden de terminación y levantamiento de medidas, sin que hubiese pronunciamiento alguno respecto a su solicitud. El 2 de marzo de 2021, presentó recurso de reposición contra la providencia que decretó la terminación y ordenó el levantamiento de las medidas. Como argumentos, sostiene que la materialización de un proceso ejecutivo es el decreto de medidas cautelares, sin ello, se desgata la administración de justicia, más en este caso, que afirma, la medida fue solicitada con antelación a la terminación y resulta procedente.

En efecto, revisado el proceso **2019-00205-00**, advierte el Juzgado de la existencia de la mencionada solicitud, enviada al correo electrónico, y en el mismo memorial, informa de la urgencia de la medida como quiera que se tenía conocimiento de la solicitud de terminación.



En ese sentido, digamos que resultaría procedente el recurso de reposición y por ende, la revocatoria del auto de fecha 23 de febrero de 2021. Empero, revisado el recurso, se percata el juzgado que el mismo es extemporáneo, como quiera que fue presentado el 1 de marzo de 2021, a las **5:15** de la tarde, es decir, fuera del horario de atención al público, del día que vencía el término para interponerlo.

No obstante, lo anterior, leído con detenimiento el memorial de terminación presentado por el doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, apoderado del demandante **BANCOLOMBIA**, se percata el Juzgado, que en el ítem cuarto, se indica lo siguiente: *"En caso de existir remanentes, solicito al despacho abstenerse de darle trámite a esta solicitud y continuar con el trámite correspondiente del proceso"*.

Significa lo expuesto, que al existir una solicitud de embargo de remanente procedente del proceso ejecutivo singular radicado **2015-00205-00**, el Juzgado debió abstenerse de decretar la terminación. Petición que resulta procedente, habida consideración de ser BANCOLOMBIA acreedor con garantía real, posición que le resulta más favorable, que dar por terminado el proceso para luego ser llamado dentro de un proceso ejecutivo, como acreedor hipotecario.

Bajo ese entendido, atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., el Juzgado haciendo un control de legalidad, evidencia que se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2021, que ordenó la terminación del presente proceso, como quiera que con fecha **4 de febrero de 2021**, dentro del proceso ejecutivo **2019-00205-00**, que cursa en este mismo despacho, el doctor **ALBERTO CARLOS GUTIERREZ ARROYO**, en calidad de apoderado del señor **JESÚS DAVID MORELO BELTRAN**, demandante contra la señora **MONICA PATRICIA SIERRA MONTERROZA**, solicitó el embargo de remanente de lo embargado o lo que se llegare a desembargar a la señora SIERRA MONTERROZA.

En este orden de ideas, el Juzgado, una vez decretada la medida de embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 2019-00155-00, se procederá a su consumación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SINCELEJO

Notificado por estado No.050

De fecha: 12 DE JULIO DE 2021


LAURA GARCIA MENDOZA
Secretaria